



Lima, 29 de Setiembre de 1905.

Señor Director de la Penitenciaría.

3139.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la condena pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Pedro Quispe, á la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sean quince años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el veinte y dos de Junio de mil novecientos tres. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. S. [Signature]



*Lima 14 de Octubre de 1905.
Sigue copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archíbase con el original.*

Portillo



Sello 7º - de OFICIO

Don Juan Yuychud Escribano de Estado y adscrito al despacho en lo Criminal de la Provincia del Cercado:

Certifico: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Pedro Guispe, por homicidio de su esposa Rosenda Yana se hallan las pesas que puestas a la libra son como sigue.

Sentencia

Sentencia. — En la Causa criminal seguida de oficio contra el res presente Pedro Guispe por homicidio de su esposa Rosenda Yana, en la que se han practicado las diligencias prescritas por ley para el esclarecimiento de los hechos hasta el estado de sentencia. — Vistos y considerando, Primero, que el Cuerpo del Delito en esta Causa es la probado, con el reconocimiento por peritos cuyo dictamen corre a fojas cinco y el que ha sido ratificado a fojas veintiocho vuelta, y a fojas veintinueve; con el reconocimiento de fojas diecinueve, y con la partida de Cepillo de fojas veintitres. — Segundo, que la culpabilidad del acusado Pedro Guispe esta acreditada con las declaraciones de los testigos Julian Yana de fojas Cartoree; Javier Torres de fojas dieciocho vuelta; Antonio Torres fojas diecinueve, vuelta; y Fermín Delvario fojas veintiuno; de cuyas declaraciones resulta que Pedro Guispe, en la noche del dieciocho de Junio

del año pasado, víctima a su esposa Mariana
Yana ahorcandola con una soga de cuerda, y
maltratandola dandole de puntapié en el se-
tomago, y en diversos puntos del cuerpo, habien-
do confesado que llevo acabo la perpetracion del
delito, por haberle instigado Josefa Chayno, a
quien el acusado mantenia relaciones ilicitas, y
el mismo al dia siguiente Viernes dió parte a
su entenado Pablo Guispe, asegurandole que su
madre habia muerto ahorcandose al comer Chicha
runus y papas: que cuando el hijo fue a enfer-
marse llorando testigos que se empucieron del es-
tado en que se encontraba el cadaver, reconven-
do por estos el acusado Pedro Guispe, confeso ha-
ber victimado a su esposa ahorcandola, reprodu-
ciendo esta Confesion en la diligencia de fojas diez
y seis al reconocer la identidad de la soga prin-
cipal instrumento del delito; que la declaracion de los
testigos está de acuerdo con lo expuesto por los jurados
en su dictamen de fojas cinco; que esta tambien se
bada la diligencia de Pedro Guispe, con su in-
terrogatorio de fojas ocho: Tercero, que el delito perpetrado
por el reo Pedro Guispe, se halla comprendido en
el Artículo doscientos treinta y tres del Código Pen-
nal; habiendo Concurrido las Circunstancias ex-
tenuantes, de haberse cometido el delito con premeditacion
y la atenuante Comprendida en el inciso
septimo del Artículo noveno del mismo Código.
Cuarto, que recibida la Causa a prueba por el
Auto de fojas treinta y seis y prorrogado por el



Sello 7º - de OFICIO

de fojas treinta y siete; el defensor del reo por su escrito de fojas treinta y ocho, ofreció la prueba de testigos, y tachó a los testigos del sumario, habiéndose declarado únicamente dos de los testigos ofrecidos, cuyas declaraciones corren a fojas Cuarenta y nueve, vuelta, y fojas cincuenta; mas estas declaraciones son contra producentes, que prueban mas bien la culpabilidad del reo. Por estos fundamentos, de conformidad con la Acusación Fiscal, de fojas treinta y cinco. Fallo; que debo condenar como en efecto condeno al reo Pedro Quispe, a la pena de penitenciaría en Cuarto grado, término máximo o sean quince años de la misma pena; y a las accesorias detalladas por el Artículo treinta y cinco del Código Penal: debiendo contarse la pena desde el veintidos de Junio del año pasado, fecha en que fue puesto en detención, según la diligencia de fojas nueve vuelta. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgado, así lo pronuncio, mando y firmo estando en Audiencia pública en la sala de mi despacho, en Puno a los diez y seis días del mes de Agosto de mil novecientos en abro.

Procurador criminal Félix Ramos. — El Señor Doctor Don Félix Ramos, Juez de primera Instancia del Crimen menor antiguo de la Provincia del Cercado pronuncio, mando y firmo la sentencia que antecede, estando en Audiencia pública en la sala de su despacho en el día de su fecha a presencia de los testigos que suscriben por ante mi de que doy fe. — Mariano Benavente — Gavino

Fallo

Notificación Pelas — Ante mi — José León Guzmán —
Duno Agosto diecinueve de mil novecientos cuatro
siendo horas dos de la tarde hize saber el auto
que antecede al reo Pedro Guispe, no firmo por
no saber escribir y lo hizo el que a parir de

Otra A — Mariano Benavente — Guzmán. — En Duno
Agosto veinte de mil novecientos cuatro, siendo
horas diez de la mañana hize saber la
sentencia que antecede al Señor Agente Fiscal
enterado firmo doy fe. — Sierra — Guzmán

Otra En Duno Agosto veinte dos de mil novecientos
cuatro siendo horas nueve del día hize saber
la sentencia que antecede al defensor del reo
Doctor Mariano Jacinto Cornejo impuesta por
mo doy fe. — M. J. Cornejo. — Guzmán.

Resolución de Secretaría de la Excelentísima Cort Suprema
la Exma Cort de Justicia. — El infrascripto: — Secretario de
Supremo la Exma. Cort Sprma de Justicia: —
tífica; que en virtud del recurso de nulidad
interpuesta por Pedro Guispe, en la Causa que se
sigue por homicidio, este Sprmo. Tribunal, ha
resuelto lo que sigue. — Lima Diciembre veinte
y seis de mil novecientos cuatro. — Vistos: de
formidad con el dictamen del Señor Fiscal
cuyos fundamentos se reproducen; declarar
haber nulidad en la sentencia de vista de
fojas sesenta y tres, su fecha primero de
tubre último, y reformandola, confirmarse
la de primera instancia, de fojas cincuenta
y Cuatro, su fecha diez y seis de Agosto de



1908--1908

Sello 79 - de OFICIO

presente año, que condena a Pedro Quispe, a la pena de penitenciaria en cuarto grado, término máximo, e sean quince años, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal, desde el veintidos de Junio del año próximo pasado, y los devolvieron. — Orden de Huallabamba — Híbrido — Leon — Aguirre — Villanueva — Se publicó conforme a ley Juan Delucchi — Excmo Señor — En el pueblo de Caracoto y en la noche del diez y ocho de Junio de mil novecientos tres, Pedro Quispe, tuvo un ligero altercado con su esposa Rosenda Yana y poco después le quitó la vida ahorcándola con una soga. — Este horrendo crimen ha sido confesado por el acusado y se halla acreditada también con las declaraciones y de más pruebas actuadas en el proceso. — El Juez de la Causa en la sentencia de fojas ciento cincuenta y cuatro, lo ha condenado a la pena de penitenciaria en cuarto grado término máximo, como res de conyugicidio, compensando la circunstancia agravante de la premeditación, con la atenuante de la embriaguez por el Superior atendiendo a que solo la embriaguez se halla comprobada, ha rebocado dicha sentencia y ha impuesto a aquel penitenciaria en cuarto grado término medio o sean catorce años. — Las apreciaciones hechas en dichas sentencias respecto a la existencia del delito y a la culpabilidad del delincente son es —

tratamiento legal, no así las que se refieren a la imposición de la pena; porque la circunstancia atenuante de la embriaguez no se halla debidamente acreditada en el proceso, y en todo caso estaría compensada con la agravante de haberse perpetrado el delito de noche, según consta del expediente, por cuyo motivo la pena que merece Quintanilla de penitenciaria en Cuarto grado, sin ninguna atenuación, conforme a los artículos sesenta y doscientos treinta y tres del Código citado. El Fiscal opina pues, por que V. E. declare que hay nulidad en la Sentencia de esta y reformandola, confirme la de primera instancia, en cuanto impone, al reo la pena de penitenciaria en Cuarto grado, término máximo, con las accesorias de ley, salvo mejor acuerdo. — Lima, veinte y dos de Octubre de mil novecientos cuatro. — Galvez. — La copia de su original, que corre a folio 2 del Cuaderno N.º 846, que queda archivado en esta secretaría. — Lima 27 de Diciembre de 1904. — Luis Delucchi. — Puno, Febrero veinticuatro de mil novecientos cuatro. — Por devueltos; cumplase lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en veinte y cinco de Diciembre de mil novecientos cuatro y en consecuencia saque por el actuario los testimonios determinados por ley, el uno por el Señor Prefecto del Departamento, y otro

Secreto.



1905-1905

Sello 7º - de OFICIO

para el res y hecho Archivero. — Una rubrica
 ante mi — José Luis Guzman. — En Puno Fe-
 brero veinte siete de mil novecientos cinco ho-
 ras diez del dia hize saber el decreto que ante-
 cede al Señor Agente Fiscal, encargado Doctor
 Rogelio Valdivia Chipoco, impuesto primo dog-
 fe — Valdivia Chipoco — Guzman. — En Pu-
 no Febrero veinte siete de mil novecientos cin-
 co, horas dos de la tarde hize saber el decre-
 to que antecede a Pedro Guispe, quien impus-
 to no firmo por no saber, y lo hize el que
 aparece dogfe. — Mariano Benavente. —
 Guzman. — En Puno Febrero veintisiete de mil
 novecientos cinco siendo horas cuatro de la tarde
 hize saber el decreto que antecede al defensor
 del res Doctor Don Mariano Saunto Cornejo
 por Cedula que dice en su domicilio legal a
 presencia del que aparece de que dogfe. — Ma-
 riano Benavente. — Guzman.

Es conforme con las pizcas del original a que en
 caso necesario me remito y expido el presente testi-
 monio en cumplimiento de lo ordenado en decreto anterior.
 Puno, Marzo 15. de 1905.

José Luis Guzman

Viener